

RESOLUCIÓN NÚMERO: 20246270000035 DE 24-04-2024

“POR MEDIO DE LA CUAL SE LEGALIZA UNA MEDIDA PREVENTIVA”

El jefe del Santuario de Flora y Fauna Galeras, área protegida adscrita a la Dirección Territorial Andes Occidentales de Parques Nacionales Naturales de Colombia

En ejercicio de las atribuciones legales que le han sido conferidas mediante la Ley 99 de 1993, la Ley 1333 de 2009, ley 1437 de 2011 (CPACA), el Decreto 3572 de 2011 Decreto 2811 de 1974, Decreto 1076 de 2015 la Resolución 476 de 2012, demás normas complementarias y,

CONSIDERANDO

Que la Ley 99 de 1993, creó el Ministerio del Medio Ambiente como el organismo rector de la gestión del medio ambiente y de los recursos naturales renovables, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible en virtud del Decreto 3570 del 27 de septiembre de 2011, teniendo como objetivo orientar y regular el ordenamiento ambiental del territorio y de definir las políticas y regulaciones a las que se sujetarán la recuperación, conservación, protección, ordenamiento, manejo, uso y aprovechamiento sostenible de los recursos naturales renovables y del ambiente de la nación, a fin de asegurar el desarrollo sostenible, sin perjuicio de las funciones asignadas a otros sectores.

Que el Título 2, Artículo 1.1.2.1, del Decreto 1076 de 2015, el Decreto 3572 del 27 de septiembre de 2011, en cuyo Artículo 1º creó la Unidad Administrativa Especial denominada Parques Nacionales Naturales de Colombia, del orden nacional, sin personería jurídica, con autonomía administrativa y financiera, con jurisdicción en todo el territorio nacional, en los términos del artículo 67 de la Ley 489 de 1998, cuyas funciones están establecidas en el decreto antes mencionado. La entidad estará encargada de la administración y manejo del Sistema de Parques Nacionales Naturales y la coordinación del Sistema Nacional de Áreas Protegidas. Este organismo del nivel central está adscrito al Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que de conformidad con el artículo 2.2.2.1.2.2 del Decreto 1076 de 2015 y el artículo 329 del Decreto- Ley 2811 de 1974, Código Nacional de los Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, el Sistema de Parques Nacionales tendrá los siguientes tipos de áreas: Parque Nacional, Reserva Natural, Área Natural Única, Santuario de Flora, Santuario de Fauna y Vía Parque.

Que Parques Nacionales Naturales de Colombia está conformado por 6 Direcciones Territoriales, Caribe, Pacífico, Andes Occidentales, Amazonía, Orinoquía y Andes Nororientales. La Dirección Territorial Andes Occidentales coordina la gestión para la conservación de 12 áreas protegidas de orden nacional, distribuidas en 2 Santuarios de Fauna y Flora: Galeras y Otún Quimbaya; un Santuario de Flora Isla de la Corota y 9 Parques Nacionales Naturales: Puracé, Complejo Volcánico Doña Juana Cascabel, Nevado del Huila, Las Hermosas, Cueva de los Guacharos, Los Nevados, Selva de Florencia, Tatamá y Las Orquídeas. Dichas áreas suman una extensión aproximada de 581.036 hectáreas, representando el 0,5% del territorio Nacional Continental, y conservando diversos ecosistemas representativos de la región como volcanes, glaciares, bosques de niebla, paramo, humedales, y bosque seco.

Que el Santuario de Fauna y Flora Galeras está ubicado en una zona de alto riesgo debido a las erupciones volcánicas. Por otra parte, su riqueza biótica está reflejada en la gran variedad de especies de flora y fauna que se encuentra desde los límites superiores en el páramo en la cima del Complejo Volcánico Galeras hasta las cálidas temperaturas sobre los pequeños valles interandinos de la zona templada en los sectores de Consacá y Sandoná, donde se encuentra vegetación y diversidad florística y faunística de los bosques alto andinos y andinos de la falda del Complejo Volcánico. Sin embargo, la intervención del hombre y la ampliación de la frontera agrícola han causado la desaparición de varias especies de flora nativa, transformando o alterando los hábitats y haciendo vulnerables poblaciones de fauna.

Que de acuerdo con el Artículo 2.2.2.1.2.2, Decreto 1076 de 2015 y el Artículo 331 del Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente (Decreto Ley 2811 de 1974), las actividades permitidas en los Parques Nacionales Naturales son las de conservación, recuperación, control, investigación, educación, recreación y cultura.

Que de conformidad con el Artículo 2.2.2.1.16.3 del Decreto 1076 de 2015, Decretos 2811 de 1974 y el numeral 13 del artículo 1 del Decreto 3572 de 2011, a Parques Nacionales Naturales de Colombia, le corresponde el ejercicio de funciones policivas y sancionatorias en los términos fijados por la ley.

Que el artículo 3º de la Resolución 476 de 2012 establece: *"Los Jefes de área protegida de Parques Nacionales Naturales en materia de sancionatoria conocerán de la legalización de las medidas preventivas impuestas en caso de flagrancia en el área del sistema a su cargo, y de la imposición de medidas preventivas previa comprobación de los hechos, mediante acto administrativo motivado, y remitirán en el término legal las actuaciones al Director Territorial para su conocimiento"*.

Que el artículo 5º de la Resolución 476 de 2012, de conformidad con lo establecido en los Artículos 2.2.5.1.12.1 y 1.1.2.1, numeral 13, del Decreto 1076 de 2015 establece: *"Los Directores Territoriales en materia sancionatoria conocerán en primera instancia los procesos sancionatorios que se adelanten por las infracciones a la normatividad ambiental y por los daños ambientales que se generen en las áreas protegidas asignadas a la Dirección Territorial a su*

cargo, para lo cual expedirán los actos administrativos de fondo y de trámite que se requieran.

Que el artículo 5º de la Ley 1333 de 2009, prescribe: "Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente...".

Que la Resolución 476 del 28 de diciembre de 2012, en el artículo segundo establece que: "*Corresponde a los funcionarios de Parques Nacionales Naturales de Colombia aplicar en caso de flagrancia, las medidas preventivas señaladas en la ley, en el lugar de ocurrencia de los hechos, mediante acta suscrita por quienes intervienen, y tramitar en los términos que la ley establece su legalización ante el funcionario o autoridad competente*".

Que el Artículo 2.2.2.1.14.1 del Decreto 1076 de 2015, que compila el decreto 622 de 1977 en su artículo 27, establece que "Los usuarios con cualquier finalidad de las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales, están obligados a:

...2. Cumplir las normas que regulan los diferentes aspectos de cada área".

Que el Artículo 2.2.2.1.15.2 del Decreto 1076 de 2015 que compila el decreto 622 de 1977 en su artículo 31, establece entre otras, las conductas prohibidas por alteración de la organización de las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales de Colombia, de las cuales se cita:

"...10. Entrar en horas distintas a las establecidas o sin la autorización correspondiente".

HECHOS Y ANTECEDENTES

El equipo de trabajo del SFF Galeras tuvo conocimiento de una convocatoria que se estaba llevando a cabo mediante redes sociales, invitando a visitar la cima del Volcán Galeras el día 21 de abril de 2024. "Armunay" ofertó un paquete turístico que incluía: transporte ida y vuelta desde la ciudad de San Juan de Pasto, guía, insignia, hidratación y snack, también se relacionó el siguiente número de contacto: 3169871400.

Se inició con la planeación del operativo el día 11 de abril del presente año, espacio en el cual se designaron funciones logísticas y de apoyo al personal del SFF Galeras.

El 19 de abril el personal del área protegida se reunió con un representante de la policía ambiental para coordinar el desarrollo de operativo, en respuesta a la solicitud de apoyo realizada desde la jefatura mediante oficio 20246270000771 del 15 de abril acordado: hora, punto de encuentro y algunos compromisos.

Como parte del proceso de investigación respecto a la convocatoria, se logró comunicación con el coordinador de la salida, obteniendo la siguiente información complementaria vía WhatsApp, mediante el número: 3169871400.

"Precio: \$75.000, Incluye:

Guianza

Insignia

Transporte desde pasto ida y vuelta

Hidratación y snack

Horarios: Domingo 21 de Abril

Salida de Pasto a 1:00 am

Iniciamos ascenso: 2:00am

Cumbre: 7:00 am

Tiempo en caminata: de 5 a 6 horas de ascenso, 4 horas 5 horas de descenso.

Hora de regreso: 12:00 pm

Es una caminata nivel medio, para personas que estén caminando más de 10 kilómetros

Recorrido total: 17 kilómetros.

UNA VEZ SEPARADO TU CUPO NO SE REALIZAN DEVOLUCIONES

Separa tu cupo con \$30.000, el restante lo puedes pagar el día del ascenso".

El día 20 de abril de 2024, el equipo de trabajo del SFF Galeras a las 11:30 pm inició desplazamiento hacia la cabaña de control y vigilancia del Sector Urcunina, llegando el día 21 a las 12:30 am. En cuyo punto se reunieron con 4 unidades de la policía ambiental para ultimar detalles y siendo la 1:30 am se inició recorrido hacia el interior del área protegida, en vehículo hasta punto denominado El Manantial, luego se continuó a pie, descendiendo hasta el camino real, encontrando a un grupo de personas en las coordenadas: latitud: -77,357 longitud:1, 243 y a una altura de 3.510 msnm, al interior del área protegida, a quienes se les impuso medida preventiva en flagrancia de suspensión de actividad de ingreso sin autorización al volcán galeras, las cuales se relacionan a continuación:

No.	NOMBRE	No. DE CÉDULA	CORREO ELECTRÓNICO	CELULAR
1	Diana Mayerly Noguera Herrera	1.107.081.336	dimano.he@gmail.com	3146464580
2	Ginna Liceth David Adrada	1.087.748.190	adradaginna@gmail.com	3187970150
3	Andrea Liliana Portillo Solarte	1.193.475.971	solarteaq23@gmail.com	3163388146
4	Donavan Jhon David Quiroz Moreno	1.004.509.768	donovanmoreno@gmail.com	3177654953
5	Juan Sebastián Rodríguez Mora	1.010.018.880	juansgnr123@gmail.com	3017832144
6	Karem Daniela Ruano Oliva	1.085.347.787	karemrvoliva@gmail	3168003402
7	Gaby Tatiana Pantoja Narváez	1.233.188.591	gabyudenar@gmail.com	3216220785
8	Bayron Fernando Ortiz Betancourt	1.013.610.779	bfortizb@gmail.com	3152382322
9	Edward Yesid Gutiérrez Rojas	1.010.034.390	sneiderdilan28@gmail.com	3172599263
10	Ronald Felipe Andrade González	1.004.135.909	felipegonzalezandrade65@gmail.com	3155259359
11	Angela María Burbano Pantoja	1.192.720.301	angelambp2000@gmail.com	3184636872
12	Cristian Danilo portilla Rosero	1.085.325.813	ingcdportilla@gmail.com	3156663010
13	Oscar Javier Delgado Ordoñez	1.233.191.792	oscar.javier.delgado.o@gmail.com	3163537292
14	Lorena Vanessa Narváez Argoty	1.085.256.785	vanessa.nar28@gmail.com	3233938780
15	Eduardo Efraín Patiño Del Valle	98.385.169	vreduardo@hotmail.com	3017086004
16	Alisson Vanessa Jojoa Jojoa	1.004.136.176	vaanessajojoa104@gmail.com	3001362593
17	Marina Mirey Argoty Delgado	34.542.394	mireya32argoty@gmail.com	3168717836
18	Lucía Viviana Folleco López	59.835.505	vfolleco01@hotmail.com	
19	Anyi Marisol Tobar Meza	1.082.658.560	matitobar98@gmail.com	3156895587
20	Lorena del Pilar Coral Zurata	27.091.100	luyuta.3901@gmail.com	3013513000
21	Anyela Daniela Burbano Chaves	1.004.439.979	burbanoanyela4@gmail.com	3168889462
22	Euler Adrián Trejo Narváez	10.292.191	etrejo@gmail.com	3132579416
23	Mayra Alejandra Timarán Moreno	1.085.287.879	alejatimaran@gmail.com	3007793061
24	Daniel Vela Barrera	1.085.275.300	dvelab@outlook.com danvelbar@gmail.com	3002967808
25	Carlos Andrés Rosero Meneses	1.085.252.110	roserocarlos318@gmail.com	3175708565
26	Dayan Amulfo Sánchez Díaz	1.085.279.236	sanchezdayo@gmail.com	3113119836
27	Juliana Sofía Caicedo Segovia	1.233.193.469	jscs99@hotmail.com	3162404129
28	Katy Yoryani Ordoñez Jaramillo	1.085.305.961	katyyoryani93@gmail.com	
29	Andrés Mauricio Herrera Mora	1.144.150.232	andresmauricioherrera@gmail.com	3122041542

			andresmauricioherrera@gmail.com	
30	Diana Carolina Bastidas Obando	1.085.256.830	dianacarolinabastidas@gmail.com	
31	Eliana Valencia Adrada	1.059.709.387	elianavalencia.20160@gmail.com	3106398404
32	David Alejandro Chávez Enríquez	87.070.014	david17190307@gmail.com	
33	Juan David Taramuel Arroyo	1.085.328.430	Ingjuandavid46@gmail.com	3158810899
34	Juan David Timaran Moreno	1.233.190.996	juandatima98@gmail.com	3017215588

Durante el operativo se identificó a Ronald Felipe Andrade González con cedula de ciudadanía: 1004135909 de Pasto, como el guía y organizador de la visita, quien además de ingresar al área protegida de manera ilegal se estaba usufructuando mediante los ingresos de las demás personas, generando un cobro por los servicios de guianza, transporte y demás. A quien también se le impuso la respectiva medida preventiva en flagrancia.

CONSIDERACIONES DE PARQUES NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA

1. Competencia

En virtud del artículo 1º de la Ley 1333 de 2009, la Ley 99 de 1993, Artículo 2.2.2.1.16.3 del Decreto 1076 de 2015, el Decreto 2811 de 1974 y el numeral 13 del artículo 1º del Decreto 3572 de 2011, la Resolución 476 de 2012 y demás normas complementarias, el Santuario de Flora y Fauna Galeras de Parques Nacionales Naturales de Colombia es competente para resolver el presente asunto.

2. Argumentos de la entidad ambiental frente al caso concreto

Que la Constitución Política, en relación con la protección del medio ambiente, contiene entre otras disposiciones, que es obligación del Estado y de las personas, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación (Art. 8º); la propiedad privada tiene una función ecológica (Art. 58); es deber de la persona y del ciudadano proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano (Art. 95).

Que el artículo 79º de la C.P. establece, que todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano, y que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines. De otra parte, el artículo 80 de la misma Carta Política señala, que le corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, previniendo y controlando los factores de deterioro ambiental, imponiendo sanciones legales y exigiendo la reparación de los daños causados.

Así mismo, el artículo 328 del Decreto-Ley 2811 de 1974 establece que las finalidades principales del Sistema de Parques Nacionales son conservar los valores sobresalientes de fauna y flora y paisajes o reliquias históricas, culturales o arqueológicas del país, perpetuar en estado natural muestras de comunidades bióticas, regiones fisiográficas, unidades biogeográficas, recursos

genéticos y especies silvestres amenazadas de extinción, investigaciones científicas, estudios generales y educación ambiental, Mantener la diversidad biológica y estabilidad ecológica y proteger ejemplares de fenómenos naturales, culturales, históricos para contribuir a la preservación del patrimonio común de la humanidad.

Que mediante Sentencia C-189 de 2006 la Corte Constitucional manifestó lo siguiente:

(...) "El Sistema de Parques Nacionales Naturales se convierte en un límite al ejercicio del derecho a la propiedad privada, en cuanto a que las áreas que se reservan y declaran para tal fin, no sólo comprenden terrenos de propiedad estatal, sino de propiedad particular. En estos casos, los propietarios de los inmuebles afectados por dicho gravamen, deben allanarse por completo al cumplimiento de las finalidades del sistema de parques y a las actividades permitidas en dichas áreas de acuerdo al tipo de protección ecológica que se pretenda realizar. Así, por ejemplo, al declararse un parque como "santuario de flora" solamente se pueden llevar a cabo actividades de conservación, recuperación, control, investigación y educación" (...)

Que la función preventiva de la autoridad ambiental encuentra fundamento en varias disposiciones constitucionales y legales, en especial los artículos 4° y 12° de la Ley 1333 de 2009, en donde se consagra que las medidas preventivas, tienen como función prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana; a su vez en el artículo 13°, dicha norma añade que comprobada su necesidad, la autoridad ambiental procederá a imponerla mediante acto administrativo motivado. Y en sentido parecido lo manifestó la corte constitucional en la sentencia C-703 del 2010, al establecer:

"Si bien las medidas preventivas en materia ambiental aparecen establecidas ya en la Ley 99 de 1993 , es la Ley 1333 de 2009 la que establece su aplicación por presunción de culpa o dolo del infractor, asignándole a dichas medidas preventivas la función de prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana; precisando, asimismo, que las medidas preventivas que la autoridad ambiental puede imponer son: la amonestación escrita; el decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción; la aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres y la suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos".

Que el artículo 32° de la Ley 1333 de 2009, establece que las medidas preventivas son de ejecución inmediata, tienen carácter preventivo y transitorio, surten efectos inmediatos, contra ellas no procede recurso alguno y

se aplican sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar. Es por ello que la medida preventiva se levantará una vez se compruebe que desaparecieron las causas que la motivaron.

Que el artículo 36° de la citada ley, establece los tipos de medidas preventivas, a saber: amonestación escrita; decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción; aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres; suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos (subrayas fuera del texto original).

El numeral 10° del artículo 7° de la Ley 1333 de 2009 establece que el incumplimiento total o parcial de las medidas preventivas es causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental.

Que el Artículo 2.2.2.1.15.2 del Decreto 1076 de 2015 que compila el decreto 622 de 1977 en su artículo 31, establece entre otras, las conductas prohibidas por alteración de la organización de las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales de Colombia, de las cuales se cita:

"...

10. Entrar en horas distintas a las establecidas o sin la autorización correspondiente".

Se debe resaltar que este sector (Volcán Galeras) está cerrado al público desde el año 2004 acorde a lo establecido en el Plan de Manejo del SFF Galeras aprobado con Resolución 338 del 26 de septiembre de 2022 y a lo establecido en el Plan de Ordenamiento Ecoturístico del SFF Galeras (2022), donde claramente se establece que el único sector del SFF Galeras habilitado para actividad ecoturística es el sector de Telpis, estando el volcán Galeras (sector Urcunina) cerrado al público desde el año 2004.

Que, de conformidad con lo establecido en los párrafos anteriores, esta autoridad ambiental por medio del presente acto administrativo procede a legalizar las medidas preventivas impuestas en flagrancia consistente en suspensión de actividad, impuestas el 21 de abril de 2024 a los Señores; Diana Mayerly Noguera Herrera C.C. 1.107.081.336; Ginna Liceth David Adrada C.C. 1.087.748.190; Andrea Liliana Portillo Solarte C.C. 1.193.475.971; Donovan Jhon David Quiroz Moreno C.C. 1.004.509.768; Juan Sebastián Rodríguez Mora C.C. 1.010.018.880; Karem Daniela Ruano Oliva C.C. 1.085.347.787; Gaby Tatiana Pantoja Narváez C.C. 1.233.188.591; Bayron Fernando Ortiz Betancourt C.C. 1.013.610.779; Edward Yesid Gutiérrez Rojas C.C. 1.010.034.390; Ronald Felipe Andrade González C.C. 1.004.135.909; Angela María Burbano Pantoja C.C. 1.192.720.301; Cristian Danilo portilla Rosero C.C. 1.085.325.813; Oscar Javier Delgado Ordoñez C.C. 1.233.191.792; Lorena Vanessa Narváez Argoty C.C. 1.085.256.785; Eduardo Efraín Patiño Del Valle C.C. 98.385.169; Alisson Vanessa Jojoa Jojoa C.C. 1.004.136.176; Marina Mirey Argoty Delgado C.C. 34.542.394; Lucia Viviana Folleco López C.C. 59.835.505; Anyi Marisol Tobar

Meza C.C. 1.082.658.560; Lorena del Pilar Coral Zurata C.C. 27.091.100; Anyela Daniela Burbano Chaves C.C. 1.004.439.979; Euler Adrián Trejo Narváez C.C. 10.292.191; Mayra Alejandra Timarán Moreno C.C. 1.085.287.879; Daniel Vela Barrera C.C. 1.085.275.300; Carlos Andrés Rosero Meneses C.C. 1.085.252.110; Dayan Arnulfo Sánchez Díaz C.C. 1.085.279.236; Juliana Sofia Caicedo Segovia C.C. 1.233.193.469; Katy Yoryani Ordoñez Jaramillo C.C. 1.085.305.961; Andrés Mauricio Herrera Mora C.C. 1.144.150.232; Diana Carolina Bastidas Obando C.C. 1.085.256.830; Eliana Valencia Adrada C.C. 1.059.709.387; David Alejandro Chávez Enríquez C.C.87.070.014; Juan David Taramuel Arroyo C.C. 1.085.328.430 y Juan David Timaran Moreno C.C. 1.233.190.996; por el presunto incumplimiento del numeral 10 del artículo 2.2.2.1.15.2 del Decreto 1076 de 2015; toda vez que ingresaron al SFF Galeras por sector no habilitado al ecoturismo y sin la respectiva autorización.

Que, en mérito de lo anteriormente expuesto,

DECIDE:

ARTÍCULO PRIMERO: LEGALIZAR las medidas preventivas consistentes en **suspensión inmediata de la actividad de ingreso no autorizado al Volcán Galeras ubicado al interior del Santuario de Flora y Fauna Galeras**, impuestas el 21 de abril de 2024, a los señores: Diana Mayerly Noguera Herrera C.C. 1.107.081.336; Ginna Liceth David Adrada C.C. 1.087.748.190; Andrea Liliana Portillo Solarte C.C. 1.193.475.971; Donavan Jhon David Quiroz Moreno C.C. 1.004.509.768; Juan Sebastián Rodríguez Mora C.C. 1.010.018.880; Karem Daniela Ruano Oliva C.C. 1.085.347.787; Gaby Tatiana Pantoja Narváez C.C. 1.233.188.591; Bayron Fernando Ortiz Betancourt C.C. 1.013.610.779; Edward Yesid Gutiérrez Rojas C.C. 1.010.034.390; Ronald Felipe Andrade González C.C. 1.004.135.909; Angela María Burbano Pantoja C.C. 1.192.720.301; Cristian Danilo portilla Rosero C.C. 1.085.325.813; Oscar Javier Delgado Ordoñez C.C. 1.233.191.792; Lorena Vanessa Narváez Argoty C.C. 1.085.256.785; Eduardo Efraín Patiño Del Valle C.C. 98.385.169; Alisson Vanessa Jojoa Jojoa C.C. 1.004.136.176; Marina Mirey Argoty Delgado C.C. 34.542.394; Lucia Viviana Folleco López C.C. 59.835.505; Anyi Marisol Tobar Meza C.C. 1.082.658.560; Lorena del Pilar Coral Zurata C.C. 27.091.100; Anyela Daniela Burbano Chaves C.C. 1.004.439.979; Euler Adrián Trejo Narváez C.C. 10.292.191; Mayra Alejandra Timarán Moreno C.C. 1.085.287.879; Daniel Vela Barrera C.C. 1.085.275.300; Carlos Andrés Rosero Meneses C.C. 1.085.252.110; Dayan Arnulfo Sánchez Díaz C.C. 1.085.279.236; Juliana Sofia Caicedo Segovia C.C. 1.233.193.469; Katy Yoryani Ordoñez Jaramillo C.C. 1.085.305.961; Andrés Mauricio Herrera Mora C.C. 1.144.150.232; Diana Carolina Bastidas Obando C.C. 1.085.256.830; Eliana Valencia Adrada C.C. 1.059.709.387; David Alejandro Chávez Enríquez C.C.87.070.014; Juan David Taramuel Arroyo C.C. 1.085.328.430 y Juan David Timaran Moreno C.C. 1.233.190.996; de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo, debido al presunto incumplimiento del numeral 10 del artículo 2.2.2.1.15.2 del Decreto 1076 de 2015.

ARTICULO SEGUNDO: ORDENAR LA COMUNICACIÓN del contenido del presente acto administrativo a los señores: Diana Mayerly Noguera Herrera C.C.

1.107.081.336; Ginna Liceth David Adrada C.C. 1.087.748.190; Andrea Liliana Portillo Solarte C.C. 1.193.475.971; Donavan Jhon David Quiroz Moreno C.C. 1.004.509.768; Juan Sebastián Rodríguez Mora C.C. 1.010.018.880; Karem Daniela Ruano Oliva C.C. 1.085.347.787; Gaby Tatiana Pantoja Narváez C.C. 1.233.188.591; Bayron Fernando Ortiz Betancourt C.C. 1.013.610.779; Edward Yesid Gutiérrez Rojas C.C. 1.010.034.390; Ronald Felipe Andrade González C.C. 1.004.135.909; Angela María Burbano Pantoja C.C. 1.192.720.301; Cristian Danilo portilla Rosero C.C. 1.085.325.813; Oscar Javier Delgado Ordoñez C.C. 1.233.191.792; Lorena Vanessa Narváez Argoty C.C. 1.085.256.785; Eduardo Efraín Patiño Del Valle C.C. 98.385.169; Alisson Vanessa Jojoa Jojoa C.C. 1.004.136.176; Marina Mirey Argoty Delgado C.C. 34.542.394; Lucia Viviana Folleco López C.C. 59.835.505; Anyi Marisol Tobar Meza C.C. 1.082.658.560; Lorena del Pilar Coral Zurata C.C. 27.091.100; Anyela Daniela Burbano Chaves C.C. 1.004.439.979; Euler Adrián Trejo Narváez C.C. 10.292.191; Mayra Alejandra Timarán Moreno C.C. 1.085.287.879; Daniel Vela Barrera C.C. 1.085.275.300; Carlos Andrés Rosero Meneses C.C. 1.085.252.110; Dayan Arnulfo Sánchez Díaz C.C. 1.085.279.236; Juliana Sofia Caicedo Segovia C.C. 1.233.193.469; Katy Yoryani Ordoñez Jaramillo C.C. 1.085.305.961; Andrés Mauricio Herrera Mora C.C. 1.144.150.232; Diana Carolina Bastidas Obando C.C. 1.085.256.830; Eliana Valencia Adrada C.C. 1.059.709.387; David Alejandro Chávez Enríquez C.C. 87.070.014; Juan David Taramuel Arroyo C.C. 1.085.328.430 y Juan David Timaran Moreno C.C. 1.233.190.996, conforme lo establece el artículo 19 de la ley 1333 de 2009, en concordancia con el artículo 66 y subsiguientes del Código de procedimiento Administrativo y de lo Contencioso administrativo.

ARTICULO TERCERO: PUBLICAR en la Gaceta Oficial Ambiental de Parques Nacionales Naturales de Colombia el encabezado y la parte resolutive de la presente providencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 71 de la ley 99 de 1993.

ARTICULO CUARTO: Contra el presente acto Administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con el Artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO QUINTO: La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Pasto, Nariño a los 24-04-2024.



RICHARD MARINO MUÑOZ MOLANO
Jefe de área protegida
Santuario de Flora y Fauna Galeras

Proyectó: Silvana Daza Revelo/Profesional Universitario SFF Galeras

Revisó: Richard Muñoz Molano /Jefe de área protegida SFF Galeras